

46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2464-2013
JUNÍN

Lima, doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por doña Ruth Betty Ordóñez Egoavil de Estrada (folio seiscientos cincuenta); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de tres de junio de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín (folio seiscientos cincuenta), en el extremo que condenó a la recurrente como cómplice primaria del delito de extorsión, en agravio de don Ángel Paredes Cajahuaringa y doña Sonilda Máxima Castro Parra; y como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, y fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La recurrente pide su absolución en mérito a que:

2.1. Solo en dos oportunidades retiró dinero del Banco de Crédito por la cantidad de mil quinientos nuevos soles en cada una, retiros que realizó por encargo de su coencausado don Pablo Andrade Vivanco y sin conocer la procedencia ilícita de dicho dinero.

2.2. Cuestiona la absolución del referido Andrade Vivanco, al estimar que la responsabilidad de aquel se encuentra acreditada.

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2464-2013

JUNÍN

2.3. Su conducta no se encuadra en el delito de extorsión, dado que no concurren los presupuestos normativos de aquel tipo penal.

2.4. La Sala Penal no se pronunció respecto al pedido de adecuación del tipo penal.

3. SINOPSIS FÁCTICA

El tres de enero de dos mil once, aproximadamente a las cuatro horas, en la entrada del distrito de San Jerónimo de Tunán, Huancayo, en Junín, cuando don James de la Cruz Páucar descansaba en el interior del vehículo de placa de rodaje SPB-321, que había alquilado a sus propietarios don **Ángel Paredes Cajahuaringa** y doña **Sonilda Máxima Castro Parra**, para realizar servicio de taxi, los encausados don Pablo Andrade Vivanco, don Andy Jhoel Barbarón Huamán y otras dos personas desconocidas, le requirieron dicho servicio con destino al Hospital Daniel Alcides Carrión, mas en el transcurso fue despojado de dicho vehículo.

Posteriormente, el tres de enero de dos mil once, a las ocho horas con cincuenta y un minutos, una persona de sexo femenino llamó por teléfono a los propietarios del automóvil, y les exigieron entregar dos mil quinientos dólares (US\$ 2500) si querían recuperar su vehículo, y los amenazó con atentar contra sus vidas y la de sus familiares si comunicaban sobre la llamada a la policía.

El diez de enero, del mismo año, los agraviados recibieron nuevamente una llamada telefónica donde les exigían de cambiar el monto de dólares a nuevos soles y que el depósito se realizara en el Banco de Crédito; por ello, los agraviados acudieron a dicha entidad bancaria y,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2464-2013
JUNÍN

luego de recibir el número de la cuenta, depositaron cuatro mil ciento sesenta nuevos soles (S/. 4160,00), suma que fue retirada por la encausada.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N.º 1755-2013 (folio treinta y tres, del cuadernillo formado en esta suprema instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo doscientos del Código Penal (según lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 982, del veintidós de julio de dos mil siete) contempla el delito de extorsión.

1.2. El artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales regula los alcances del recurso de nulidad.

1.3. El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, así como el monto de la reparación civil.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. No existe discusión en cuanto fue la procesada Ordóñez Egoavil la persona que retiró las sumas de dinero de la cuenta de ahorros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2464-2013
JUNÍN

N.º 191-20550441-0-20, la cual se encontraba a nombre de don Pablo Andrade Vivanco, quien al respecto, a escala de juicio oral, sostuvo que abrió dicha cuenta a pedido de la procesada, quien le manifestó que la requería para que su esposo le depositara dinero, y que luego de recoger la tarjeta se la entregó a la referida encausada (folio ciento cuatro y quinientos veinticinco).

2.2. La procesada reconoció haber retirado el dinero (folio doscientos sesenta y uno y quinientos veintiocho), lo cual consta en los videos de vigilancia del banco (acta de los folios doscientos cuatro y doscientos cinco).

2.3. El debate se centra en determinar si la procesada Ordóñez Egoavil de Estrada participó como cómplice del delito de extorsión y retiró las sumas de dinero con conocimiento de que estas tenían ese origen.

2.4. Don Pablo Andrade Vivanco —procesado absuelto (extremo consentido de la sentencia objeto de alzada)— abrió una cuenta en el Banco de Crédito el diez de enero de dos mil once, tal como se aprecia en el informe remitido por la entidad bancaria acotada (folio veintidós).

2.5. El depósito de dinero —cuatro mil con ciento sesenta nuevos soles— se efectuó el diez de enero a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos. El retiro se efectuó en tres partes, el primero por mil quinientos nuevos soles; el segundo por mil cien nuevos soles y el tercero de veinte nuevos soles (folio cuatrocientos veintisiete).

2.6. La tesis de defensa de la encausada carece de asidero, cuando señaló que los retiros los hizo por pedido de Andrade Vivanco, puesto que este ya había obtenido la cuenta en el banco a su nombre y, por tanto, hubiese podido efectuarlos personalmente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2464-2013
JUNÍN



2.7. La versión de Andrade Vivanco sobre los hechos ha sido sostenida antes de la apertura de proceso contra la encausada, y fue él quien ayudó a reconocerla en la visualización del video.



2.8. Se advierte que en los alegatos de defensa de la encausada (folio seiscientos treinta y cuatro), se planteó la adecuación del tipo penal al delito de receptación o al de encubrimiento real, por lo que se pidió que se le imponga una sanción benigna, mas no esgrimió las razones que sustentaron esa tesis; por otro lado, en los considerandos tercero, cuarto y quinto, de la recurrida, se advierte que la Sala Penal efectuó un análisis de tipicidad adecuado del delito de extorsión, puesto que quedó acreditado que mediante amenaza se obligó a los agraviados a otorgar a un tercero los cuatro mil ciento sesenta nuevos soles —ventaja indebida—, a fin de que se les devolviera intacto el automóvil de su propiedad, previamente sustraído; hechos en los que la encausada coadyuvó con aportación necesaria para que se concretara, dado que fue quien retiró el dinero de la entidad financiera; por tanto, lo resuelto por el Tribunal Superior se halla conforme a ley.



2.9. En relación a la pena impuesta, en el considerando sexto de la recurrida, la Sala Penal abordó aspectos de edad, educación y ocupación, así como el grado de intervención delictiva —complicidad primaria—, y le impuso la sanción en el extremo mínimo; razones que este Supremo Tribunal estima adecuadas y que no fueron cuestionadas por la Fiscalía Superior ni Suprema; por lo tanto, la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.



51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2464-2013

JUNÍN

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de tres de junio de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín (folio seiscientos cincuenta), en el extremo que condenó a doña **Ruth Betty Ordóñez Egoavil de Estrada** como cómplice primaria del delito de extorsión, en agravio de don Ángel Paredes Cajahuaringa y doña Sonilda Máxima Castro Parra; y como tal le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, y fijaron en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 MAR. 2014
04 MAR. 2014